Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:03:37-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03066-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA LISSET SALAS ROBINSON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Lisset Salas Robinson contra la Resolución 9, de fecha 24 de mayo de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2022, doña Cristina Lissett Salas Robinson interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra el magistrado de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima; contra los magistrados don Malta Dorregaray, don Mendoza Retamoza y don Arbulú Martínez, integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a ser juzgado en un plazo razonable y a la presunción de inocencia.

Doña Cristina Lissett Salas Robinson solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, la resolución de fecha 5 de octubre de 2020[3], mediante la cual fue condenada a trece años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de sicariato[4]; (ii) la resolución suprema de fecha 23 de noviembre de 2021[5], que declaró no haber nulidad en el extremo de la condena, y haber nulidad en el extremo de la pena y reformándola le impusieron veintisiete años de pena privativa de la libertad.[6]

[1] F. 203 del documento pdf
[2] F. 5 del documento pdf
[3] F. 20 del documento pdf
[4] Expediente 00840-2018-5
[5] F. 90 del documento pdf
[6] Recurso de Nulidad 435-2021

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03066-2023-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 11:23:02-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 09:20:15-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:43:18-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03066-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA LISSET SALAS ROBINSON

La recurrente alegó que en el proceso penal seguido en su contra ha sido condenada a trece años de pena privativa de la libertad como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de sicariato, que, al ser impugnada, fue confirmada en el extremo de la condena y declaró haber nulidad en el extremo de la pena y reformándola se le impuso veintisiete años de pena privativa de la libertad.

Sostuvo que las decisiones judiciales han construido un argumento falaz, porque señalan que estuvo presente en la planificación del delito e intervino en un tramo ejecutivo del hecho basándose en una interpretación errada, además de no valorarse con criterio jurídico los medios probatorios aportados, en la medida en que ha sido condenada por una sola sindicación simulada y contradictoria, a las declaraciones fraudulentas de los efectivos policiales, que determinar la identificación de los que participaron.

Precisó que los jueces emplazados han equiparado injustificadamente la responsabilidad de la actora con la de sus coprocesados, razón por la que se le ha dado el mismo tratamiento a todos los procesados, lo que afecta el principio de igualdad. Agregó que el representante del Ministerio Público no ha presentado una acusación e imputación individualizada en su contra, pues no se estableció en forma clara cuál es su participación en la perpetración de los hechos, en la medida en que su pareja, de nacionalidad israelí, don Giovanni Salazar Lozada, fue quien la invitó a pasear, con desconocimiento del lugar a donde se dirigían, sin imaginar que se produciría un robo.

Por otro lado, consideró que ha debido ser absuelta o por lo menos ser sentenciada a cuatro años de pena privativa de la libertad, por no ser reincidente; sin embargo, en forma desproporcional ha sido condenada, en sentencia final, a veintisiete años de pena privativa de la libertad.

Finalmente, afirmó que los jueces supremos demandados confirmaron la sentencia condenatoria y procedieron a aumentar la pena impuesta por el *a quo*, cuando, por el contrario, debieron rebajarla en su caso e incluso imponer una pena condicional, por no tener la condición de habitualidad; y que ha sido condenada sin que las pruebas que se invocan para sustentar la condena impuesta hayan sido debidamente corroboradas.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de noviembre de 2022[7], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

[7] F. 103 del documento pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*[8] y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que la demanda no reviste de una connotación constitucional que deba ser amparada, ya que los argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso penal, sobrevaloración o desvaloración otorgada por el colegiado de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso, por lo que se verifica que en realidad persigue el reexamen de las decisiones judiciales y la revaloración de los medios probatorios actuados. Asimismo, consideró que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas, en la medida en que han cumplido con el sustento lógico u adecuado de la decisión arribada.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contestó la demanda de *habeas corpus*[9] y solicitó que sea declarada improcedente al considerar que la demandante no ha señalado cuáles son los actos que transgreden los derechos constitucionales y afectan en forma negativa el derecho a la libertad personal. En efecto, conforme a la normatividad vigente y a la jurisprudencia, no cualquier reclamo que alegue *a priori*, la presunta afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de *habeas corpus*, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados como vulnerados. Finalmente, sostiene que los hechos y el petitorio no están referidos al contenido esencial del derecho a la libertad personal.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 27 de abril de 2023[10], declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que se encuentra probada la intervención delictiva de la actora en el delito de sicariato, pues existen las pericias psicológicas de la demandante y de su pareja, que acredita que no padece trastorno alguno de carácter psicológico ni déficit cognitivo. Además, la Sala Suprema demandada resaltó que se está ante un error sobre el objeto del delito, pues hubo una desviación en el objeto del delito; no obstante, esta desviación se mantuvo en el marco de lo adecuado. Es así que la Sala Suprema ratificó la vinculación de la actora con los hechos imputados, pues no solo sostuvo comunicación telefónica con los coprocesados, sino que intervino activamente en un tramo ejecutivo del hecho, el reglaje a la víctima y la comunicación con sus demás coimputados, respecto

[8] F. 110 del documento pdf
[9] F. 123 del documento pdf
[10] F. 146 del documento pdf

de informar que el objetivo había salido de la casa de playa rumbo a su domicilio, donde se le atacó, con lo que se evidencia su intervención como cómplice primaria, razón por la que se le impone la misma pena que a los demás. Por otro lado, señaló que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues han sido fundamentadas en las pruebas de cargo y de descargo, efectuando un razonamiento lógico que ha concluido en la responsabilidad de la demandante. Además, la resolución suprema ha dado respuesta a los agravios planteados en el medio impugnatorio interpuesto, por lo que se encuentra motivada.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada al estimar que, en puridad, la demandante pretende el reexamen y revaloración de las decisiones judiciales cuestionadas. Además, señaló que no se advierte la vulneración de los derechos invocados en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, resolución de fecha 5 de octubre de 2020, mediante la cual fue condenada a trece años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de sicariato; (ii) la resolución suprema de fecha 23 de noviembre de 2021, que declaró no haber nulidad en el extremo de la condena y haber nulidad en el extremo de la pena y reformándola le impusieron veintisiete años de pena privativa de la libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a ser juzgado en un plazo razonable y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03066-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA LISSET SALAS ROBINSON

4. En el caso de autos, en un extremo de la demanda, la recurrente manifiesta que los pronunciamientos judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria, que vulnera su derecho al debido proceso, toda vez que estos han construido un argumento falaz, puesto que señalan que la recurrente estuvo presente en la planificación del delito e intervino en un tramo ejecutivo del hecho basándose en una interpretación errada, además de no haber valorado con criterio jurídico los medios probatorios aportados, en la medida en que ha sido condenada por una sola sindicación simulada y contradictoria, a las declaraciones fraudulentas de los efectivos policiales, que no determinan la identificación de las personas que participaron en los hechos.

5. Asimismo, la accionante cuestiona que los jueces emplazados hayan equiparado injustificadamente la responsabilidad de la actora con la de sus coprocesados, razón por la que se le ha dado el mismo tratamiento a todos los procesados, lo que afecta el principio de igualdad. Agrega que durante el devenir del proceso no se determinó fehacientemente su participación en la perpetración de los hechos; y que su pareja, de nacionalidad israelí, don Giovanni Salazar Lozada, fue quien la invitó a pasear, con desconocimiento del lugar a donde se dirigían, sin imaginar que se produciría un robo. Además, refiere que debió ser absuelta por falta de pruebas, en la medida en que los medios probatorios existentes no fueron corroborados, las declaraciones policiales se contradecían y no existieron pruebas periféricas, entre otros aspectos.

6. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

7. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley.

8. El Tribunal Constitucional ha dejado en claro lo siguiente:

> La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucionalmente protegido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (…) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver[11].

9. La recurrente alega que la decisión contenida en la resolución suprema en cuestión, de fecha 23 de noviembre de 2021[12], que declaró no haber nulidad en el extremo de la condena impuesta en su contra en primera instancia y haber nulidad en el extremo de la pena y reformándola le impusieron veintisiete años de pena privativa de la libertad[13], vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la pena impuesta en su contra no ha considerado que la actora no tenía la condición de reincidencia ni habitualidad ni tenía antecedentes penales.

[11] Sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.
[12] F. 90 pdf del expediente
[13] Recurso de Nulidad 435-2021

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Conforme se aprecia de autos, se tiene que la aludida resolución suprema cuya nulidad se solicita, señala lo siguiente:

> **FUNDAMENTOS**
> **1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LAS PARTES ACUSADORA Y ACUSADA**
> **PRIMERO**: Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas dos mil seiscientos sesenta y seis, de trece de octubre de dos mil veinte, requirió se aumente la pena impuesta a cadena perpetua por complicidad primaria. Argumentó que de acuerdo al material probatorio (actas sobre las agendas de llamadas entrantes, perdidas y salientes, su propia manifiesta policial y, entre otros, el informe pericial de psicología forense) la encausada Salas Robinson actuó como intermediaria, pues acordó el sicariato con los ya condenados.
> **SEGUNDO**. Que la encausada SALAS ROBINSON en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas dos mil seiscientos setenta y cinco, de quince de octubre de dos mil veinte, instó la absolución de cargos. Alegó que el condenado Salazar Lozada utilizaba su celular para llamar al condenado Soriano Basurto; que el primero le dijo que Víctor Suelpres Jerez, esposo de la agraviada Huerta Estrada de Suelpres, la engañaba y que por ello quería tomarle fotos, que solo escuchó que querían victimizar a una persona, pero desconocía su identidad, que la versión del condenado Vilca Chumbe contra ella es falsa -éste, incluso, en sede judicial no le imputa cargos, al igual que Soriano Basurto- que los mensajes de Whatsapp no prueba que ella coordinó con sus coimputados para cometer el hecho punible; que su error fue seguir y depender en rodo de su enamorado, el condenado Salazar Lozada.
> (…)
> **SEXTO**. Que los vínculos de la recurrente Salas Robinson con Salazar Lozada, Soriano Basurto y Vilca Chumbe se plasman en la fotografía de fojas cuatrocientos veintiséis. El hecho de que se pagó dinero para la concreción del crimen fluye de la transcripción de audio de fojas trescientos cincuenta y uno y de las imagines de whatsapp (…). Existen además múltiples llamadas con Soriano Basurto, así como Salazar Lozada (…). Es de resaltar que el día de los hechos Soriano Basurto tiene treinta y una llamadas a su celular -el imputado Salazar Lozada también llamó a este último por el celular de Salas Robinson-.
> El imputado Vilca Chumbe, en sede preliminar, sumarial y plenarial (…) vinculó a Salas Robinson con las reuniones de coordinación para matar a Suelpres Jerez y además señaló que Salas Robinson intervino al reglaje a este último en el día del ataque homicida, que resultó fallido al matarse a la esposa de Suelpres Jerez.
> La encausada Salas Robinson admitió las reuniones habidas -éstas se realizaron en la casa de Soriano Basurto, con quien mantenía comunicación telefónica-, pero negó conocer que el objetivo era matar a una persona determinada, aunque acotó el seguimiento a Suelpres Jerez. También

> reconoció que el día de los hechos regló o espió a la persona de Suelpres Jerez cuando se encontraba en la casa de playa.
> El encausado Soriano Basurto en su declaración plenarial (…) insistió en que Salas Robinson es su familiar lejano y que se tratan como primos, y que fue esta última quien le presentó a su pareja Salazar Lozada. También declaró que no quería matar a Suelpres Jerez sino asustarlo -la encausada Salas Robinson le comunicó que el homicidio había salido en los noticieros-. Este dato, del simple "susto", desde luego, no es compatible con el curso de los hechos, tanto más si en el examen psicológico dijo que se trató de una ejecución (…).
> (…)
> **OCTAVO**. Que la bilateralidad de la circunstancia de matar por un encargo con el propósito de obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole (sicariato) -del inductor, del ejecutor material y de los cómplices-, donde hay que destacar la profesionalidad del autor (ejecutor material) o su falta de relación de la víctima, importa (perspectiva puramente objetiva, que en todos estos casos existe unidad de título de imputación (…)
> De otro lado, en el caso de la encausada Salas Robinson ella no solo estaba vinculada a todos los demás intervinientes en el hecho y se comunicaba con ellos, sino que estuvo presente en la planificación del delito, y, además intervino activamente en un tramo ejecutivo del hecho: reglaje a la víctima y comunicación a sus demás coimputados de que el objetivo había salido de la casa de playa rumbo a su domicilio, donde se le atacó. En estas condiciones es evidente que tuvo intervención como cómplice primaria, su rol fue cuantitativamente importante y asumió tareas preestablecidas, siempre en momentos anteriores al propio ataque homicida -sus posibilidades de actuación, en el caso concreto de realización del delito, fueron esenciales-
> Por lo tanto, no se está ante una cómplice secundaria, de suerte que la penalidad es la prevista para el autor, conforme al artículo 25, primer párrafo, del Código Penal.
> Así las cosas, estando a que carece de antecedentes, es una persona joven y que en la ejecución del delito intervinieron varios individuos. Como cómplice primaria debe imponerse la misma pena fijada para el otro cómplice primario; el encausado Vilca Chumbe, esto es veintisiete años de pena privativa de la libertad.

11. Revisados los autos, se aprecia que la resolución judicial en cuestión, objeto de control constitucional, sí ha cumplido con expresar las razones objetivas que sustentan el pronunciamiento que contiene. En ese sentido, se advierte que su decisión de reformar la pena impuesta por el órgano jurisdiccional de primera instancia se sustentó principalmente en el hecho de que quedó plenamente acreditado que no solo estaba vinculada a todos los demás intervinientes en el hecho y que se comunicaba con ellos, sino que, además, estuvo presente en la planificación del delito, pues intervino

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activamente en el reglaje a la víctima. Por lo cual, dicha Sala Suprema concluyó que esta participó en tales hechos ilícitos en calidad de cómplice primaria.

12. Asimismo, se aprecia que los jueces emplazados, para graduar la pena, en contraposición a lo manifestado por la parte recurrente, si consideraron las circunstancias particulares de esta, tales como el hecho de que carecía de antecedentes penales, que justamente llevaron a que se desestime el pedido del Ministerio Público –quien solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua por los cargos atribuidos en su contra– y finalmente se determine una pena que, si bien resulta superior a la impuesta en primera instancia, esta fue menor a la solicitada por la fiscalía, en mérito a tales consideraciones.

13. En consecuencia, este Tribunal advierte que la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales carece de sustento; por lo que la demanda también debe ser desestimada en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, respecto a lo señalado en los fundamentos 4 al 6 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03066-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA LISSET SALAS ROBINSON

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Si bien coincido con los fundamentos y el fallo de la sentencia emitida en autos, considero que pertinente agregar que la actora alega también que el requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público en su caso no ha cumplido con individualizar los hechos imputados en su contra ni ha presentado los medios probatorios que acrediten su vinculación con los hechos imputados.

Sobre el particular, cabe precisar que, si bien en un proceso de *habeas corpus* el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza a los derechos constitucionales de defensa, a la prueba, entre otros, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual.

De otra parte, el artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal, como regla, no adopta decisiones que incidan sobre la libertad personal, sino que solicita que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

En esa línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente:

> (…) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, las actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in ídem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de hábeas corpus[1].

[1] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, fundamento 6.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, se tiene que los referidos cuestionamientos efectuados a las actuaciones del representante del Ministerio Público están referidos a medidas que no inciden en el derecho a la libertad personal.

En consecuencia, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, este extremo de la pretensión también es improcedente.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ